

4-2009

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con ocho minutos del día quince de mayo de dos mil nueve.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado por el licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa, a favor de la señora **Isabel Cristina Quintanilla**, condenada en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por el delito de homicidio agravado.

Analizada la demanda y considerando:

I.- El solicitante expresó que el veintitrés de agosto de dos mil cinco, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador condenó a treinta años de prisión a la señora Isabel Cristina Quintanilla, por el delito de homicidio agravado; condena que el licenciado Muñoz Rosa considera ilegal, por los motivos que se relacionan a continuación:

1. Asevera el impetrante, que la Fiscalía General de la República acusó a la señora Quintanilla por el delito de homicidio culposo; sin embargo, el Juez de Instrucción de Ilopango decretó auto de apertura a juicio por el delito de homicidio agravado, calificación con la que está disconforme el pretensor, pues afirma que "el actuar de la imputada se acomodó (sic) en términos simples a un Homicidio Involuntario, el cual devino de la falta de diligencia por parte de la imputada señora Quintanilla, mas nunca por una intención directa y expresa de cometer el asesinato o quitarle la vida a su hijo recién nacido".

2. Asimismo, el licenciado Muñoz Rosa estima que la sentencia condenatoria emitida contra la ahora beneficiada es injusta, pues se ha basado en un error judicial, ya que –alega el peticionario– "el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, condenó a la señora Quintanilla, por presumir que ella estaba obligada actuar de una forma determinada, sin tomar en cuenta el probable estado de conmoción de la imputada y solo por el hecho que según el Tribunal, la ahora condenada ya tenía (sic) la experiencia de su primer parto y que por lo tanto para ellos estaba obligada a actuar de una manera diligente con su segundo parto (...) con la Prueba Pericial de manera concluyente se estableció **que la causa de muerte es INDETERMINADA** del menor recién nacido, implicando todo lo anterior que de manera expresa y directa nunca se comprobó la participación de la señora Quintanilla en la comisión del Delito de Homicidio Agravado, mas (sic) bien lo que predominó por los juzgadores fue la falta de conocimiento y sentido común al valorar la prueba".

II.- Vista la pretensión planteada en el presente proceso constitucional, y con el fin de establecer los fundamentos jurídicos de la decisión a emitir, esta Sala se referirá a los siguientes aspectos: a) la competencia de este tribunal en el hábeas corpus y los asuntos de mera legalidad y b) la consecuencia de advertir vicios en la pretensión planteada en el citado proceso constitucional.

a) Esta Sala ha insistido en su jurisprudencia que el proceso constitucional de hábeas corpus otorga salvaguarda a los justiciables cuando su libertad física se vea ilegal o arbitrariamente restringida o privada, así como cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción.

En ese sentido, este tribunal, en el mencionado proceso analiza específicamente violaciones constitucionales que originen afectación a la libertad física de la persona. Lo anterior permite definir como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus, el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida libertad; encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no aluden a preceptos constitucionales con vinculación a la libertad física, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

Por ello, resulta necesario que en la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus, se aleguen cuestiones enmarcadas dentro de la competencia de este tribunal; pues de lo contrario, ello provocaría un vicio insubsanable en la pretensión.

b) También en reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que las pretensiones a dirimir pueden presentar falencias o vicios, cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, la existencia de los mismos impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del proceso. Los aludidos vicios pueden ser detectados al inicio del proceso o bien en la instrucción del mismo; y cuando acaece el primero de los mencionados supuestos, debe terminar el proceso de forma anormal mediante la declaratoria de improcedencia de la pretensión.

III.- Hechas las consideraciones anteriores, corresponde decidir la pretensión planteada en el caso sub iúdice, en la cual –como se apuntó en el considerando I de esta resolución– se alegan dos puntos que serán dirimidos a continuación. Así se tiene:

1. En un primer aspecto de su solicitud, el licenciado Muñoz Rosa se mostró disconforme con la agravación de la imputación inicial hecha a la ahora beneficiada, pues la Fiscalía General de la República requirió por el delito de homicidio en su forma culposa, pero el Juez de Instrucción de Ilopango decretó apertura a juicio por el delito de homicidio agravado. A ese respecto, es preciso señalar que –como lo ha reconocido la jurisprudencia de este tribunal, por ejemplo, en sentencia del 16/X/2006, correspondiente al hábeas corpus número 103-2005- las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal pueden -si lo consideran pertinente- efectuar cambios en la calificación jurídica de los delitos, incluso en la etapa plenaria del proceso, con la única salvedad de que lo adviertan "oportunamente a las partes, a fin de permitir, tanto el real ejercicio del derecho de defensa, como de la persecución penal".

Y es que, en definitiva, el análisis de las conductas perseguidas penalmente, a efecto de subsumir los hechos en el derecho; es decir, determinar si los comportamientos atribuidos a los procesados encajan o no en algún tipo penal, y -de ser el caso- especificar la forma del mismo (ya sea en su modalidad culposa, o bien en su variante agravada), es una cuestión que corresponde decidir a los jueces circunscritos al área penal; por lo que ello constituye un asunto de mera legalidad, sobre lo cual esta Sala debe abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo, a efecto de no invadir esferas jurídicas que no le conciernen.

De tal forma, visto que el solicitante pretende que este tribunal determine que la conducta inculpada a la ahora favorecida suponía la comisión del delito de homicidio culposo y no de homicidio agravado, es claro que lo alegado, en los términos expuestos por el pretensor, pertenece al ámbito de la legalidad; lo cual revela un vicio insubsanable en este punto de la pretensión, el cual deberá declararse improcedente.

2. El licenciado Muñoz Rosa también expone su discrepancia en cuanto a la valoración de la prueba hecha por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador para dictar la sentencia condenatoria de la ahora beneficiada. Según el impetrante, el citado Tribunal carece de conocimiento y sentido común para ejercer la valoración probatoria, pues –a su criterio- a partir de la prueba pericial agregada al proceso, no se comprobó la participación de la señora Quintanilla en la comisión del delito por el cual fue condenada. Así, es claro que el solicitante expone a esta Sala su divergencia con la labor valorativa practicada por la autoridad demandada.

A este respecto, resulta necesario señalar que la jurisprudencia de este tribunal –verbigracia en el antecedente jurisprudencial relacionado supra- ha sostenido que en materia de probanzas, su competencia se extiende únicamente a la constatación sobre la existencia de un mínimo de actividad probatoria que sustente la limitación ejercida sobre el derecho de libertad personal del beneficiado con el hábeas corpus, y a la vez, que esos elementos probatorios hayan sido incorporados al proceso de conformidad al esquema normativo de la Constitución.

En ese orden, es evidente que este tribunal no está facultado para establecer el valor que ha de otorgarse a los elementos probatorios habidos en el proceso penal, y tampoco para examinar la valoración hecha por un tribunal sentenciador, y mucho menos para pronunciarse sobre la comprobación o no de un ilícito penal, pues el análisis y decisión de tales cuestiones ha sido conferido con exclusividad a las autoridades competentes en materia penal.

Consecuentemente, la falta de habilitación normativa de esta Sala para dirimir lo expuesto en este punto de la pretensión resulta palmaria; circunstancia que también pone de relieve un vicio insubsanable en este aspecto de la pretensión, pues se ubica fuera del control constitucional que corresponde ejercer a este tribunal, y produce, por tanto, la improcedencia del mismo.

Así, establecidas las razones que imposibilitan a esta Sala para examinar los argumentos expuestos en la pretensión, la tramitación del presente hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del mismo, por lo que debe finalizarse de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia de la pretensión.

Por todo lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: **a)** Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de la señora *Isabel Cristina Quintanilla*; **b)** notifíquese y **c)** archívese. --- V. de AVILÉS---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---M. A. MONTECINO G.---
RUBRICADAS